
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del gobernador constitucional del Estado de México; del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., concesionarias de diversas señales televisivas en el territorio nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG178/2011.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO; DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISION DEL GOLFO, S.A. DE C.V., Y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., CONCESIONARIAS DE DIVERSAS SEÑALES TELEVISIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/110/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011 ACUMULADOS.

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha primero de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad comicial federal el presunto incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, por los hechos que de manera medular se citan a continuación:

“...

1. Desde el día 30 de agosto del 2010, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Quinto Informe de Gobierno’ del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen, en todo el territorio del País, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur.

2. De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se está transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Quinto Informe de Gobierno’ del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

3. Los testigos de dichos promocionales así como el respectivo pautado y monitoreo lo solicito en este acto a Usted Señor Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo, no obstante me permito adjuntar un disco compacto que contienen los promocionales objeto de la presente denuncia, mismos que fueron proporcionados por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. El contenido de los promocionales es el siguiente:

‘(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43’ (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ‘ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO’; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empecé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: ‘Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México’ y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el numero y texto siguiente: ‘5 QUINTO Informe DE GOBIERNO’ emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ‘ENRIQUE PEÑA NIETO’, después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda ‘GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO’.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42’ (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ‘ENRIQUE PEÑA

NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante –

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO'.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: *Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartado C lo siguiente:

[Se transcribe]

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el artículo 2 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[Se transcribe]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de precampañas y campañas electorales locales, por lo que si bien es cierto actualmente no se encuentra desarrollándose un proceso electoral en el Estado de México, también es cierto que dicho gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional actualmente está transmitiendo de manera continua, sistemática y reiterada diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen, en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del

proceso electoral, particularmente en el periodo de precampañas, dichos estados son: Baja California Sur y Guerrero.

Por lo anterior se advierte que con la difusión de la referida propaganda gubernamental en la cual se da a conocer a la ciudadanía de todo el país la imagen del C. Enrique Peña Nieto, sin que del contenido se adviertan logros o acciones concretas como resultado de las actividades y la gestión del Gobierno del Estado de México; se están vulnerando los artículos precitados y por ello es motivo de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es aplicable para lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL. [Se transcribe]

Así, se advierte que de la Legislación electoral del estado de Baja California Sur existe prohibición expresa de la difusión de propaganda gubernamental:

Artículo 177.- [Se transcribe]

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[Se transcribe]

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse al informe de gobierno del servidor público C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador del Estado de México, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura REGIONAL correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir debe circunscribirse a la entidad del Estado de México, para que no sea considerada como propaganda.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en cobertura nacional de los promocionales que contienen de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien cumple con el requisito de temporalidad que marca el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de México, específicamente la fracción XVIII que a la letra establece:

[Se transcribe]

Sin embargo por lo que corresponde al elemento contenido, se advierte que en ninguno de los promocionales el servidor público cumple con los elementos para considerarla

propaganda institucional, es decir, con fines informativos; ello debido a que de las manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, se advierte que se trata de apreciaciones subjetivas sin que se desprenda alguna acción concreta o logro institucional.

Lo anterior es contradictorio y pasa por alto los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

A todas luces es visible el énfasis a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto ya que destaca únicamente sus apreciaciones y opiniones sin que se desprenda un elemento objetivo de su informe de gobierno.

Así tenemos que claramente se acredita el supuesto de transgresión al artículo 134 constitucional porque el mensaje influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional en las entidades Federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales.

Al respecto resulta aplicable la precitada jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe.) [sic]

Similares razonamientos sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-028/2010, en el que concluyó que la promoción personalizada es susceptible de sanción.

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie, toda vez que del contenido de las manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto se advierte que únicamente se trata de expresiones subjetivas consistentes en opiniones personales sobre el ejercicio de gobierno:

A manera de ejemplificar lo anterior se puede realizar un análisis comparativo entre el contenido de dichas manifestaciones expresadas por el C. Enrique Peña Nieto en su carácter en los promocionales objeto de denuncia y el contenido de las manifestaciones realizadas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los promocionales de su respectivo informe de gobierno.

Expresiones de los promocionales denunciados:

(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43' (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra

viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO'; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO'.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42' (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante –

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO'.

Expresiones del informe de gobierno del presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

VIDEO INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA

Voz en Off: 'cuarto informe de Gobierno'

Felipe Calderón: Amigos y amigas muy buenas noches, este año celebraron una fecha muy especial, el Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, y una buena manera de celebrar a México en éstas fechas es llevándoles servicio de salud a todos los mexicanos que lo necesiten, es por eso que desde aquí, desde la galería de los Insurgentes de Palacio Nacional quiero hablarte de lo que hemos hecho de infraestructura hospitalaria del país, es decir, de la Clínicas y Hospitales que estamos todos días construyendo o remodelando, queremos que las instalaciones donde se atienden tú y tu familia sean suficientes y adecuadas porque con ella queremos la cobertura universal de salud, es decir, que haya médico, medica y tratamiento para cualquier mexicano o mexicana que lo necesite.

Como padre de familia sé que no hay cosa que preocupe más que tener un hijo o un hermano enfermo y no tener un lugar cercano donde lo puedan atender.

Pareja de Jóvenes: Nos toma 25 minutos llegar al hospital en servicio público.

Señora de tercera edad: los doctores que nos deben de atender nos atienden bien.

Enfermera: tenemos una incidencia muy alta de prematuros entonces la decisión de contar con el equipo sofisticado para ellos, esta ampliación lo ha venido a satisfacer.

Campeño: aquí pues me han operado y no me han cobrado.

Doctor: la estructura que tenemos es bastante autosuficiente y te da mucha más seguridad.

Felipe Calderón: mi gobierno tiene un claro compromiso con la Salud y lo estamos demostrando con hechos, en menos de 4 años hemos construido o remodelado más de 1,800 clínicas, hospitales o Centros de Salud, en todo México, imagínate esto significa más de uno diario, por ejemplo construimos el hospital de Alta Especialidad Bicentenario en Tultitlan México, el de Alta Especialidad Centenario en Morelos y con ellos nuevo Hospital de Villa Coapa del Seguro Social en el Distrito Federal o el Hospital Materno Infantil en Monterrey o el de la Margarita en Puebla o los nuevos Hospitales en Zacatecas, en Ciudad Victoria, en Durango, en Michoacán, en Oaxaca, en Villa Flores Chiapas, en Mérida, en León, en la Paz Baja California Sur, en Campeche, en muchos lugares más y así hasta a completar 1,800 clínicas o hospitales construidos o remodelados en este Gobierno.

Estas Clínicas y Hospitales ya están a tu servicio para que tú y tu familia sean atendidos con calidad y calidez, y con las caravanas de la Salud estamos llevándoles servicio médico a más de 3 millones de mexicanos en aquellas comunidades muy alejadas, donde no puede construirse un Hospital, se trata de la inversión en infraestructura hospitalaria más grande en la historia del País y con ello estamos construyendo un México fuerte, en Salud México tiene rumbo claro. Muchas Gracias por tu atención.

Voz en Off: Con hechos seguimos construyendo un México más fuerte cuarto informe de Gobierno. Gobierno Federal.

VIDEO RECUPERACION ECONOMICA

Voz en Off: Cuarto Informe de Gobierno

Felipe Calderón: Amigos y Amigas muy buenas noches, los saludo desde la biblioteca del Palacio Nacional, y desde aquí quiero hablarles hoy de lo que estamos haciendo para construir un México fuerte en su economía, no sólo para que vivamos mejor hoy, sino que para que podamos crear un patrimonio para el futuro de nuestros hijos, los mexicanos fuimos capaces de hacer frente a una de las crisis más grandes en la historia moderna, gracias a que pusimos en operación medidas oportunas que nos ayudaron a disminuir los efectos de la crisis en el empleo y en el ingreso de las familias, pero sobre todo gracias a tu trabajo, a tu esfuerzo y al de millones y millones de mexicanos. Sé que ha sido muy difícil para todos, pero hoy ya estamos en la senda de la recuperación económica, tan sólo en lo que va del año se han creado de medio millón de nuevos empleos registrados en el Seguro Social, y además también durante el primer semestre nuestras exportaciones crecieron en un treinta y seis por ciento el mayor crecimiento anual en los últimos veinte años, durante este gobierno la inversión extranjera directa también ha crecido, es decir la que viene de otros países hacia México, y que es una inversión que se queda en el país que produce empleos y que ha sido casi de setenta mil millones de dólares, invierten en México porque ven un país de oportunidades, porque sabes que éste es un país con futuro y porque estamos trabajando para nuestro país cuenta con empresas sólidas que encuentren aquí las mejores condiciones para producir, para crecer, para reinvertir y para competir en el mundo con quien se les ponga enfrente y por supuesto todo eso nos permite crear más empleos.

En menos de cuatro años también hemos apoyado a las pequeñas y medianas empresas con créditos sin precedentes cuatro veces más que en cualquier otro gobierno.

Señor: hubo un rescate por parte del Gobierno con un crédito que nos permitió a nosotros el volver a empezar.

Joven de sexo femenino: Gracias al Crédito que nos otorgó el Gobierno pudimos salir adelante.

Joven de sexo masculino: Repercute directamente en empleos, en competitividad en nuestro país, de nuestro productos frente a otros.

Felipe Calderón: Y hemos apoyado con capacitación y financiamiento a más de novecientos mil micro, pequeños y medianos empresarios del país, también hemos simplificado trámites administrativos para abrir nuevas empresas, hemos reducido aranceles y hemos abierto la competencia en varios sectores de nuestra economía.

Sé que aún no es suficiente, pero vamos por buen camino, seguiremos trabajando para crear más empleos ti y tú familia, nuestra economía tiene rumbo claro, queremos una economía competitiva y generadora de empleos para tener un México fuerte. Muchas Gracias por tu Atención.

Voz en Off: Con hechos seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto Informe de Gobierno. Gobierno Federal.

VIDEO SEGURIDAD

Felipe Calderón: Como nunca antes estamos debilitando la estructura y el poder económico de la delincuencia, haciendo decomisos históricos en drogas, armas y dinero, hoy contamos con una Policía Federal profesional, mejor equipada y más honesta, la Seguridad es responsabilidad de todos, por eso he convocado a autoridades y ciudadanos a fortalecer la Estrategia Nacional de Seguridad, vale la pena la lucha, la razón eres tú.

Voz en Off: Seguimos construyendo un México más fuerte, Cuarto Informe de Gobierno. Gobierno Federal

Como se advierte de la simple lectura del contenido de los spots en los promocionales segundos se advierte que se dan a conocer acciones concretas, cifras, actividades y circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron realizadas, mientras que en los promocionales objeto de la denuncia no se advierte ninguno de esos elementos o características.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruíz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral, dado que los citados promocionales que se denuncias contienen un alto grado de promoción personal al resaltar opiniones y consideraciones personales y de percepción del gobernador en cita, no así para informar a los ciudadanos del ejercicio del quinto informe de dicho gobierno estatal.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots de propaganda del Gobierno del Estado de México en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca entidades federativas que actualmente se encuentran en periodo de precampaña que se vulnerarían de manera irreparable los principios de equidad e imparcialidad si se continua con la difusión del spot objeto de la denuncia

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes de la entidades

federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISION. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. [Se transcribe]

[...]

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

SEGUNDO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

TERCERO.- *Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

...”

II. Atento a lo anterior, el día primero de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó la denuncia referida, asignándole el número de expediente citado al rubro, y ordenó requerir a la brevedad posible, información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relacionada con la difusión televisiva de los promocionales argüidos por el quejoso.

III. Mediante oficio SCG/2447/2010, de fecha primero de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, la información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Con fecha dos de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5368/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, señalando las fechas, horarios y emisoras de los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde los mensajes impugnados, fueron detectados.

V. En fecha dos de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación, y al haberse acreditado la difusión de los anuncios impugnados en los estados de Baja California Sur y Guerrero, remitió copia del expediente a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este ente público autónomo, con el propósito de que la misma convocara a los integrantes de ese órgano colegiado, y se pronunciaran respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido Acción Nacional.

VI. Con fecha dos de septiembre de dos mil diez, se celebró la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que dicho órgano colegiado, determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido Acción Nacional, dejando a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente, ante las autoridades administrativas o judiciales electorales en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Tal determinación fue notificada a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el día seis de septiembre de ese año.

VII. Por auto de fecha tres de septiembre de dos mil diez, se ordenó requerir al Titular de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ese pedimento, proporcionara diversos datos y constancias relacionadas con la difusión televisiva de los anuncios aludidos por el Partido Acción Nacional, en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Tal pedimento fue planteado a través del oficio SCG/2481/2010, notificado el día nueve de septiembre del mismo año.

VIII. El día once de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 214000000/328/2010, suscrito por el Lic. David López Gutiérrez, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y por el cual se desahogó el requerimiento de información planteado a esa unidad administrativa.

En dicho documento, el funcionario mexicano refirió que esa unidad administrativa, contrató con las personas morales por él identificadas como: "Televisa, S.A. de C.V."; "TV Azteca, S.A. de C.V."; "Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión)"; "Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.", y "Telefórmula, S.A. de C.V.", la difusión de los promocionales relativos al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto.

IX. Atento a lo anterior, por auto de fecha trece de septiembre de dos mil diez, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en el término de veinticuatro horas, proporcionara la razón o denominación social de las personas morales contratadas por el Gobierno del Estado de México, para difundir en señales televisivas los promocionales objeto de inconformidad, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado.

Dicho pedimento fue planteado a través del oficio SCG/2593/2010, notificado el catorce de septiembre del año próximo pasado.

X. En contestación a ese pedimento, el día veinte de septiembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió el oficio DEPPP/STCRT/5451/2010, a través del cual proporcionó la información solicitada en el proveído citado en el resultando anterior.

XI. Por otra parte, y por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/2712/2010, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara información adicional relacionada con la difusión de los promocionales materia de denuncia, durante el periodo argüido por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

XII. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, se ordenó: **a)** Iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], por la presunta conculcación a la normativa comicial federal; **b)** Emplazar a los sujetos denunciados, para que comparecieran al procedimiento y contestaran lo que a su interés conviniera respecto de las irregularidades imputadas; **c)** Señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley en el presente asunto; **d)** Requerir diversa información a los sujetos denunciados, esencial para la consecución del presente procedimiento, misma que debería ser proporcionada a más tardar el día de la audiencia de ley; **e)** Requerir el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que solicitara diversa información a las autoridades tributaria y bancaria, relacionada con los sujetos denunciados, y **f)** Reservarse a proveer lo conducente respecto de las irregularidades imputadas a las personas morales denominadas: Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones

Integrales, S.A. de C.V., y Telefórmula, S.A. de C.V. [mismas que fueron contratadas por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de los promocionales mencionados por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia], al momento en el que el máximo órgano de dirección de este Instituto emitiera Resolución respecto de las irregularidades imputadas a las sociedades mercantiles citadas en el inciso a) precedente.

Las citaciones y emplazamientos respectivos, fueron diligenciados a través de los oficios, y en las fechas que se señalan a continuación:

OFICIO	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/2745/2010	Partido Revolucionario Institucional	04-10-2010
SCG/2746/2010	Gobernador del Estado de México	04-10-2010
SCG/2747/2010	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	04-10-2010
SCG/2748/2010	Televimex, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2749/2010	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2750/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2751/2010	Partido Acción Nacional	04/10/2010

XIII. A través del oficio DEPPP/STCRT/5536/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, proporcionó la información que le fue requerida en el resultando XI precedente.

XIV. El día seis de octubre de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de ley en el presente asunto, a la cual se refirió el auto de fecha treinta de septiembre de esa anualidad.

XV. En sesión celebrada el día ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG354/2010, en la cual determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], en términos del considerando NOVENO de este fallo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que remita el original de las actuaciones del expediente que se actúa al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente Resolución; dejando copia certificada de las principales constancias de dicho legajo en los archivos de este ente público autónomo.

TERCERO.- Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente Resolución, y previas copias certificadas del legajo en que se actúa, que obren en los archivos de esta institución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

...

XVI. Inconforme con la anterior determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, mismo que previos los trámites de ley, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-184/2010.

XVII. El día ocho de diciembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó Resolución en el medio de impugnación citado en el resultando anterior, fallo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

“..

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG354/2010 emitida en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas *Televimex, S.A. de C.V.* y *Televisión Azteca, S.A. de C.V.* por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, emita una nueva Resolución en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

XVIII. El día diez de diciembre de dos mil diez, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó diverso escrito a través del cual ofreció diversas pruebas supervenientes, relacionadas con los hechos materia de su denuncia inicial.

XIX. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y atento a su contenido, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara a la brevedad posible, lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del veintinueve de agosto al diez de septiembre del año en comento, en las emisoras de televisión concesionadas a “Televisa” y “Televisión Azteca” (como las refirió el quejoso en su escrito inicial), a nivel nacional, la transmisión de los promocionales objeto de inconformidad; b) De ser positiva la respuesta al inciso anterior, proporcionara el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras televisivas, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización, y c) Informara y detallara las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soportara la información requerida.

Tal pedimento fue materializado a través del oficio SCG/3233/2010, notificado el día quince de diciembre del año próximo pasado.

XX. A través del oficio DEPPP/STCRT/7843/2010, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, y recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el día diecisiete del mismo mes y anualidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, proporcionó el detalle de las fechas y horarios en los cuales hubo impactos televisivos y radiales de los promocionales materia de inconformidad, señalando que en diverso alcance proporcionaría la relación de los concesionarios de las emisoras en donde los mismos se difundieron.

XXI. Por oficio DEPPP/STCRT/079/2011, de fecha diez de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al documento citado en el resultando precedente, proporcionó la relación de los concesionarios de las emisoras en donde se difundieron los promocionales aludidos por el Partido Acción Nacional.

XXII. Mediante proveído dictado el día diez de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México; el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; el Partido Revolucionario Institucional; y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación de la normativa comicial federal; ordenando emplazarlos al procedimiento, y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó requerir a las concesionarias televisivas antes mencionadas, proporcionaran diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Los emplazamientos y citaciones a que se refiere el proveído citado en este resultando, se practicaron a través de los oficios y en las fechas que se detallan a continuación:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/066/2011	Partido Revolucionario Institucional	12/01/2011
SCG/067/2011	Gobernador Constitucional del Estado de México	12/01/2011
SCG/068/2011	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	12/01/2011
SCG/069/2011	Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	12/01/2011
SCG/070/2011	Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	12/01/2011
SCG/071/2011	Partido Acción Nacional	12/01/2011

XXIII. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil once, la autoridad sustanciadora dictó diverso proveído en el cual dejó sin efectos la solicitud de apoyo planteada a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a requerir diversa información de los concesionarios televisivos denunciados, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de contar en los archivos de esta institución, con elementos suficientes para determinar la situación socioeconómica de los mismos, subsistiendo por lo que hace al pedimento a formular a la autoridad hacendaria federal.

Dicho auto fue notificado a la referida Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el día catorce de enero de este año, a través del oficio SCG/104/2011.

Asimismo, tal proveído fue notificado en los estrados del Instituto el día catorce de enero del año que transcurre.

XXIV. El día catorce de enero de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de ley ordenada en el presente asunto, misma cuyo detalle es del tenor siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DIA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO **SCG/073/2011**, DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL ONCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PUBLICO DE ESTA INSTITUCION, CON*

NUMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL PARTIDO ACCION NACIONAL; AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO; EL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; A TELEVISION AZTECA, S.A, DE C.V. Y A DIVERSAS PERSONAS MORALES QUE FUNGEN COMO CONCESIONARIAS DE VARIAS EMISORAS TELEVISIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, CUYO DETALLE SE ESPECIFICA EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE ACTA; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. LIC. ALBERTO EFRAIN GARCIA CORONA, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 416080208801, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MERITO. **POR LA PARTE DENUNCIADA**, EL C. LIC. ISRAEL GOMEZ PEDRAZA, DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, EN REPRESENTACION DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3040188, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, MISMA QUE EN ESTE ACTO SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, ASI COMO CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 6829, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION QUE LE FUE CONFERIDO POR EL MANDATARIO MEXIQUENSE; EL C. LIC. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3347779, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MERITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE EL C. DAVID LOPEZ GUTIERREZ, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, Y LAS PERSONAS MORALES TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., Y AQUELLAS DESCRITAS EN EL ANEXO NUMERO 1 DE LA PRESENTE ACTA, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON TRES ESCRITOS RECIBIDOS EL DIA DE HOY EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO; EL PRIMERO DE ELLOS SUSCRITO POR JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., EN QUINCE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y EL SEGUNDO DE ELLOS SIGNADO POR LOS CC. **JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO** (EN REPRESENTACION DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A.

DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., TELEVISION DEL GOLFO, S.A. DE C.V.), **RAMON PEREZ AMADOR** (EN REPRESENTACION DE T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.), Y **JOSE ANTONIO LARA DEL OLMO** (EN REPRESENTACION DE TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.), EN TRECE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS; Y EL ULTIMO SIGNADO POR EL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. A TRAVES DE TALES DOCUMENTOS, DICHAS PERSONAS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, LOS DOS PRIMEROS ACREDITAN SU PERSONALIDAD AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESEÑADOS EN EL PROEMIO DE TALES OCURSOS, Y EL ULTIMO YA LA TIENE RECONOCIDA EN AUTOS. EN RAZON DE ELLO, SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACION EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACION DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DERIVADO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, MEDIANTE EL RECURSO DE APELACION SUP-RAP-184/2010, COMPAREZCO EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA AUDIENCIA DE CUENTA A FIN DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA INICIAL PRESENTADO EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO TAMBIEN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARACTER DE GARANTE. ESTO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL MOTIVADO EN LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA TRANSMISION EN COBERTURA NACIONAL DE DIVERSOS PROMOCIONALES CUYO CONTENIDO EVIDENTEMENTE CORRESPONDE A PROPAGANDA GUBERNAMENTAL RESPECTO AL QUINTO INFORME DE GOBIERNO DEL REFERIDO CIUDADANO SERVIDOR PUBLICO. ES ASI QUE DEL ANALISIS DEL CONTENIDO DE DICHOS PROMOCIONALES, SE OBSERVA CLARAMENTE QUE SE REALIZA SOLO LA PROMOCION PERSONALIZADA DE LA IMAGEN EN COBERTURA

NACIONAL INCLUYENDO LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUERRERO, EN DONDE SE ESTABA DESARROLLANDO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL. LO ANTERIOR SE ACREDITA CON LAS PROBANZAS QUE EN SU OPORTUNIDAD SE ADJUNTARON AL ESCRITO DE QUEJA, ASI COMO DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR ESTA HONORABLE AUTORIDAD, POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS Y ADMITIDAS, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL QUIEN COMPARECIO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO B), PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ESTAS LO HARAN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 NUMERAL TERCERO INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE HA SIDO PRESENTADO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTA DIRECCION JURIDICA Y MEDIANTE EL CUAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, SE RESPONDE A LA DENUNCIA Y QUE OBRA GLOSADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE A FOJAS 327 A LA FOJA 360. ASIMISMO, EN ESTA ETAPA RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES TAMBIEN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTA DIRECCION JURIDICA Y DEL CUAL SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS A LA LETRA EN VIA DE CONTESTACION RESPONDIENDO LA DENUNCIA Y OFRECIENDO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES QUE EN EL MISMO SE MENCIONAN, DEBIENDO DE TOMAR EN CONSIDERACION ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE ELABORAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE LAS OBJECIONES QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD RESPECTO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES Y LA CELEBRACION DE ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, SE SOLICITA SE DECLARE LA INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO EN LOS TERMINOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO AL QUE ME HE REFERIDO CON ANTELACION. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL

INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y TAL Y COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**. SIN EMBARGO, COMO EL PERSONAL ACTUANTE LO HIZO CONSTAR, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVES DEL CUAL EL REFERIDO SERVIDOR PUBLICO FORMULA SU CONTESTACION AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. EN RAZON DE ELLO, TENGASELE CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO EN LOS TERMINOS A QUE SE CONTRAE DICHO DOCUMENTO Y RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTAUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE, EL LIC. EDGAR TERAN REZA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. ADEMAS, SE REITERA Y RATIFICA LO EXPRESADO POR ESTA REPRESENTACION EN EL PRIMER EMPLAZAMIENTO EN EL TRAMITE DE LA PRESENTE QUEJA; REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGORICAMENTE LA VINCULACION Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EN EFECTO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA DESPRENDER O SUSTENTAR DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE A NOMBRE DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., Y DE LAS RESTANTES PERSONAS MORALES CONCESIONARIAS DE LAS EMISORAS DESCRITAS EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE ACTA, SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DIO CUENTA CON DOS ESCRITOS A TRAVES DE LOS CUALES LOS APODERADOS LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES EN COMENTO FORMULAN SU CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL TENGASELES CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO EN LOS TERMINOS EXPRESADOS EN TALES DOCUMENTOS Y RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARIA EL DIA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ASI COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, **EN**

REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 368, PARRAFO 3, INCISO E), Y 369, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOAGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TECNICA APORTADA, LA MISMA SE ADMITE EN TERMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCION EN RAZON DE QUE SE LES CORRIO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLI QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOAGADA.-----

POR OTRA PARTE, POR CUANTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APORTADAS POR EL **PARTIDO ACCION NACIONAL** A TRAVES DEL ESCRITO DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, HA LUGAR A TENERLAS POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS, EN RAZON DE QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 358, PARRAFO 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBIENDO DESTACAR QUE SE DIO VISTA A LOS SUJETOS DENUNCIADOS CON LAS MISMAS, AL MOMENTO DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, POR LO CUAL TUVIERON CONOCIMIENTO DE DICHAS PROBANZAS, Y EN SU CASO, FORMULARON LOS ARGUMENTOS QUE CONSIDERARON PERTINENTES RESPECTO A LAS MISMAS, AL COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN RAZON DE ELLO, Y DADA SU NATURALEZA, SE TIENEN POR DESAHOAGADAS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PUBLICA Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOAGADA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PUBLICA Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOAGADAS.---

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA DOCUMENTAL PUBLICA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS, DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOAGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO DE CONTESTACION LOS CC. **JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO** (EN REPRESENTACION DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., TELEVISION DEL GOLFO, S.A. DE C.V.), **RAMON PEREZ AMADOR** (EN REPRESENTACION DE T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.), Y **JOSE ANTONIO LARA DEL OLMO** (EN REPRESENTACION DE TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.), OMITIERON APORTAR PROBANZA ALGUNA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE LES TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA: LA DOCUMENTAL PUBLICA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, LAS CUALES SATISFACEN LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO

COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-

A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, EN VIA DE ALEGATOS, EXPRESO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO: QUE EN ESTE ACTO Y EN VIA DE ALEGATOS, PRESENTO ESCRITO CONSTANTE DE ONCE FOJAS UTILES DE UN SOLO LADO, MISMOS QUE PIDO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, EN LOS QUE SE HACEN CONSTAR LAS VIOLACIONES EVIDENTES POR LOS AHORA DENUNCIADOS A DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL COMO SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE, ASI COMO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR. EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES QUE HAGAN VALER LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSISTENTE EN EL ABUSO DEL DERECHO QUE TUVO EL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, DE DIFUNDIR LA PROPAGANDA DE MERITO FUERA DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE RESPONSABILIDAD EN 215 ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION. ES ASI QUE DE LOS AUTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, QUEDA EVIDENCIADA LA PRETENSION DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO ASI COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE DIFUNDIR EN CADENA NACIONAL SU IMAGEN CON LA FINALIDAD DE POSICIONARSE DE MANERA ANTICIPADA, YA QUE ES DE DOMINIO PUBLICO SU INTERES POR PARTICIPAR EN EL PROXIMO PROCESO ELECTORAL FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DICHO LO ANTERIOR Y ATENTO A LO MANDATADO POR LA SENTENCIA MULTIREFERIDA ES QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE DECLARE COMPETENTE PARA CONOCER EL CASO Y SE PRONUNCIE EN SU MOMENTO RESPECTO DE LA PROMOCION PERSONALIZADA DE IMAGEN Y SU EVIDENTE AFECTACION AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PROXIMO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VIA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO EL DIA DE HOY, SUSCRITO POR EL DE LA VOZ, EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCION JURIDICA, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS A LA LETRA LO EXPUESTO EN EL MISMO. ASIMISMO, SOLICITO SE DESESTIMEN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO EN ESTA ETAPA DE ALEGATOS QUE A SU PARTE CORRESPONDIO EN RAZON DE QUE SE TRATA DE UNA SIMPLE APRECIACION SUBJETIVA EN VIRTUD DE QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE LA MATERIA QUE ES EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECEN CLARAMENTE CUALES SON LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y TODA VEZ QUE, COMO SE ASENTO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, ES DE DESTACAR QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL TENGANSE POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y DADO QUE COMO SE ASENTO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE ACTUE EN NOMBRE DE **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., Y DE LAS DEMAS PERSONAS MORALES CONCESIONARIAS DE LAS EMISORAS DESCRITAS EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE ACTA,** EMPERO EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACION MANIFIESTAN ALEGATOS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL TENGASELES POR FORMULADOS EN LOS TERMINOS ALUDIDOS EN LOS MISMOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A LA COMPETENCIA, INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DIGASELES QUE EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO HABRA DE PRONUNCIARSE RESPECTO A TALES ASPECTOS AL MOMENTO EN QUE EMITA LA RESOLUCION QUE A DERECHO CORRESPONDA.--

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

...

XXV. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil once, la autoridad sustanciadora ordenó hacer del conocimiento de las partes, que la información que integra el presente expediente y aquélla recabada con motivo de su potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podría ser consultada por quienes tengan interés jurídico en el mismo, y en razón de que obraban constancias con datos personales, se mandató glosarlas en sobre debidamente cerrado y sellado, para salvaguardar su confidencialidad, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.

Dicho proveído fue notificado en los estrados de este Instituto, el día diecisiete de enero del año en curso.

XXVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de enero de dos mil once, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, mismo que fue aprobado por mayoría y cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

“...

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dese vista al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. en términos del considerando DECIMO de este fallo.

QUINTO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando UNDECIMO de esta Resolución.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado ‘recurso de apelación’, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XXVII. Inconformes con esa determinación, los partidos Revolucionario Institucional; Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, así como el C. Enrique Peña Nieto (en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México) interpusieron diversos recursos de apelación, los cuales previos los trámites de ley fueron remitidos a la H. Sala Superior de. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXVIII. El día cuatro de mayo de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, fallo cuyos puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-24/2011.

SEGUNDO. Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG11/2011 relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. en los términos apuntados en el considerando séptimo y octavo para los efectos precisados en el diverso considerando noveno de esta sentencia.

TERCERO. Se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la Resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. por conculcación de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las constancias existentes en el expediente del procedimiento sancionador respectivo.

CUARTO. Una vez adoptada la Resolución respectiva deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFIQUESE personalmente, a los actores y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de esta sentencia para que por su conducto se notifique a los concesionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**”

Dicha ejecutoria fue notificada a este ente público autónomo, el día cinco de mayo del año en curso.

XXIX. Por auto de fecha seis de mayo del actual, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en donde ordenó lo siguiente:

“...

VISTO el contenido de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 64; 66; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 355, párrafo 5; 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, -----

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese copia de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, y tomando en consideración que dicho órgano precisó que: "...al haberse determinado que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. son responsables de la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, con lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe ordenar imponer una sanción tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia. (...) En ese contexto, se revoca lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando décimo de la Resolución reclamada y en consecuencia el resolutivo cuarto de la misma para el efecto de declarar fundado el procedimiento sancionador instaurado y se individualice una sanción tomando en consideración las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador atinente y lo considerado en el cuerpo de esta ejecutoria. (...) Para tal efecto, se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la Resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios antes precisados y una vez adoptada la Resolución respectiva lo informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.", a efecto de cumplimentar en sus términos ese mandato jurisdiccional, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que a la brevedad posible, remita los mapas de cobertura de las emisoras a las cuales hizo alusión en sus oficios DEPPP/STCRT/7843/2010 (de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez) y DEPPP/STCRT/0079/2011 (de fecha diez de enero del año en curso), y hecho que sea, atento a lo que dispone el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales elabórese el Proyecto de Resolución a efecto de que se cumpla con la motivación correspondiente y se llegue al resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción a imponer a los concesionarios televisivos denunciados; y **TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----"

El pedimento de marras fue diligenciado a través del oficio SCG/1122/2011, notificado el día diez de mayo del año en curso.

XXX. El día diecinueve de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/2059/2011, a través del cual el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, proporcionó un avance de la información solicitada en el resultando anterior.

En esa misma fecha, se recibió también escrito signado por los apoderados legales de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., a través del cual, en ejercicio de su derecho de petición, formulan diversas manifestaciones que solicitaban fueran tomadas en consideración por el máximo órgano de dirección de este Instituto, al momento de cumplimentar la ejecutoria que por esta vía se acata.

XXXI. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos los documentos citados en el resultando precedente, y se proveyó lo siguiente:

"...

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente citado al rubro el escrito y oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En virtud que del escrito presentado por los representantes legales de las personas morales descritas en el presente proveído, se desprenden diversas manifestaciones, hágase de su conocimiento que las mismas serán valoradas por el máximo órgano de dirección de este ente público, al emitir la Resolución con la cual se acatará el mandato emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados; y **TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

XXXII. El veinte de mayo del actual, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula diversas manifestaciones, mismas que solicita sean tomadas en consideración al momento de emitir la presente Resolución.

A dicho curso le recayó proveído emitido ese mismo día, en donde se señaló lo siguiente:

“...**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese al expediente citado al rubro el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Hágase del conocimiento del apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., que las manifestaciones vertidas en el escrito que se provee serán valoradas por el máximo órgano de dirección de este ente público, al emitir la Resolución con la cual se acatará el mandato emitido en la sentencia citada en antecedentes, y **TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.”

XXXIII. A través del oficio DEPPP/STCRT/2623/2011, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió la información faltante que le fue peticionada a través del auto de fecha seis del mismo mes y anualidad.

XXXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

“ ..

NOVENO. Efectos de la sentencia. Derivado de todo lo antes razonado, esta Sala Superior procede a delimitar los efectos de la Resolución que se dicta.

Primeramente, se ha obtenido que le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional al afirmar que en la Resolución emitida, se dejó de analizar que la difusión extraterritorial de los mensajes alusivos al Quinto Informe de Gobierno del Estado de México no era imputable a los funcionarios, por lo que se ha decidido dejar sin efectos todas las consideraciones vinculadas con la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no actualizarse los supuestos de excepción previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, los efectos de esta determinación, se deben centrar en dejar sin efectos lo considerado por la responsable en el considerando octavo y en vía de consecuencia, el considerando noveno y los resolutivos primero, segundo, tercero y sexto, para efectos de declarar infundado el procedimiento sancionador atinente, atendiendo a lo razonado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Por otro lado, al haberse determinado que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. son responsables de la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, con lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe ordenar imponer una sanción tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia.

En ese contexto, se revoca lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando décimo de la Resolución reclamada y en consecuencia el resolutivo cuarto de la misma para el efecto de declarar fundado el procedimiento sancionador instaurado y se individualice una sanción tomando en consideración las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador atinente y lo considerado en el cuerpo de esta ejecutoria.

Para tal efecto, se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la Resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios antes precisados y una vez adoptada la Resolución respectiva lo informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo se debe confirmar lo razonado por la responsable en el considerando undécimo y reflejado en el resolutivo quinto de la determinación controvertida respecto de la falta de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la conducta denunciada.

...”

De la ejecutoria antes señalada, se advierte lo siguiente:

1.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó sin efectos los argumentos sostenidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución revocada, relativos a la responsabilidad de los servidores públicos mexiquenses, por la difusión extraterritorial de la propaganda impugnada, a nivel nacional.

Lo anterior, al afirmarse que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, al momento de contratar con los concesionarios denunciados la difusión de los promocionales impugnados, expresamente señaló que los contenidos materia del mismo *únicamente debían transmitirse en el territorio de esa entidad federativa.*

En esa tesitura, el máximo juzgador comicial federal consideró que la transmisión de la propaganda denunciada en señales visibles en entidades federativas distintas a la mexiquense, no era imputable a los servidores públicos denunciados, *por lo cual debía eximirseles de responsabilidad.*

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la difusión nacional de la propaganda impugnada *era responsabilidad exclusiva de los concesionarios televisivos*, por lo cual el máximo órgano directivo de esta institución debía emitir una nueva Resolución en donde individualizara la sanción correspondiente a esas televisoras, por la trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (puesto que el material se transmitió en entidades ajenas al ámbito de responsabilidad de los servidores públicos denunciados).

3.- Que en lo referente a los argumentos vertidos para declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, los mismos debían ser confirmados, en razón de que los servidores públicos denunciados (militantes de ese instituto político), no habían incurrido en infracción alguna a la normativa comicial federal.

Así las cosas, se advierte que el mandato contenido en la ejecutoria antes señalada, ordena a este Instituto Federal Electoral emitir una nueva Resolución, en la cual se imponga una sanción a los concesionarios televisivos denunciados, por la difusión en entidades federativas ajenas al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense, de la propaganda impugnada por el Partido Acción Nacional, circunstancia que habrá de cumplimentarse en líneas posteriores.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, los apoderados legales de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (pertenecientes al grupo comercial conocido públicamente como "Televisa"), y Televisión Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formularon diversas manifestaciones, las cuales solicitaron fueron valoradas por esta resolutoria al momento de emitir este fallo, planteando también, de manera pacífica y respetuosa, su opinión respecto al tipo de sanción que debería imponérseles por la falta administrativa determinada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular, y con fundamento en el citado artículo 8o. Constitucional, esta autoridad administrativa electoral federal, procede a contestar la solicitud planteada por los apoderados de las citadas personas morales, en los términos que se expresan a continuación:

En los escritos de cuenta, los apoderados legales de las televisoras denunciadas, expresaron de manera medular, los siguientes planteamientos:

EMISORAS CONCESIONADAS AL GRUPO COMERCIAL CONOCIDO COMO "TELEVISA"

1.- Que la difusión de los materiales del quinto informe de gestión del gobernador mexiquense, aconteció en emisoras incluidas en los catálogos que el propio Comité de Radio y Televisión había considerado como necesarias para lograr la cobertura total del territorio del Estado de México en los comicios locales de dos mil nueve, lo cual obedeció a una práctica administrativa por parte de esta institución, "*...sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, toda vez que los criterios emitidos en los diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión generaron confusión...*", señalando también que su proceder: "*...se realizó con la convicción de que la difusión (...) fue lícita y sin el ánimo de transgredir la legislación electoral, debiendo puntualizar que, en todo caso, el error en que incurrieron fue provocado por los criterios del Instituto Federal Electoral...*", invocando el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al expediente SUP-RAP-52/2010, para dar sustento a sus afirmaciones.

2.- Que al momento en el cual se difundieron los promocionales materia de la inconformidad del Partido Acción Nacional, no existía un criterio claro o expreso que exigiera a las repetidoras bloquear las señales que recibían mediante una red nacional, por lo cual, la transmisión de esos mensajes se estimó como lícita.

3.- Que los mapas de cobertura emitidos por esta institución, corroboran que las emisoras XEW-TV Canal 2; XHTV-TV Canal 4; XHGC-TV Canal 5, y XEQ-TV Canal 9, tienen cobertura en partes del territorio del Estado de México, por lo cual, "*...la difusión del informe gubernamental que se realizó, a través de sus redes nacionales, se hizo al amparo de instrumentos (mapas de cobertura) elaborados y que provenían de la autoridad competente (Comité de Radio y Televisión) para tomar ese tipo de resoluciones, los cuales establecían que las emisoras (...) tienen cobertura en el territorio del Estado de México...*".

4.- Que dichas concesionarias no habían sido emplazadas al presente procedimiento especial sancionador, por la presunta violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual trasgredía el principio de legalidad y certeza jurídica, por lo cual la sanción que pretendía imponérseles está viciada de origen.

En consideración de los apoderados legales de las emisoras concesionadas al grupo comercial conocido públicamente como "Televisa", las circunstancias expuestas en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, deben motivar la imposición de una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, por la falta decretada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

1.- Que las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, aun cuando no están domiciliadas en el Estado de México y carecen de capacidad para bloquear su señal en esa entidad federativa, se consideraron para cubrir los procesos comiciales mexiquenses y capitalinos, de carácter local, acontecidos en el año dos mil nueve. En ese sentido, se expresa que bajo la misma lógica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dicha concesionaria transmitió los mensajes materia de la inconformidad del Partido Acción Nacional, en los canales aludidos, "...para que dichos promocionales (fueran) vistos en la totalidad del territorio de dicho Estado, sin que (...) haya tenido la intención de infringir la legislación electoral vigente...".

En esa misma línea, esta concesionaria invoca también en su beneficio, el criterio contenido en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-52/2010, afirmando que: "...la autoridad especializada del Instituto Federal Electoral, o sea, el Comité de Radio y Televisión provocó en los sujetos obligados (...) un error a partir de esa práctica lo que llevó a identificar una razón válida que justificaba su inclusión en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que estaban obligadas a transmitir la pauta de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales de un proceso electoral local, o que las liberaba de la transmisión de dicha pauta para los procesos electorales locales."

2.- Que, en su óptica, la falta por la cual se pretende sancionar a esta concesionaria, es de carácter leve, por lo cual la sanción a imponer debía ser una amonestación pública, puesto que:

- a) La gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado es prácticamente inexistente, puesto que el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene como bien jurídico tutelado las campañas electorales federales;
- b) En autos del expediente no obra constancia alguna que demuestre una afectación a una campaña electoral federal, ya que en la época de los hechos no estaba transcurriendo un comicio de carácter constitucional federal organizado por este ente público autónomos;
- c) Tampoco estaba celebrándose alguna elección de carácter local, en el momento en el cual se transmitieron los materiales contraventores de la normativa comicial federal, y
- d) Dicha concesionaria no había sido sancionada por infracción al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que al momento en el cual se difundieron los promocionales del quinto informe de gestión del gobernador mexiquense, no existía una situación suficientemente clara respecto a la transmisión de esa clase de materiales, puesto que el Instituto Federal Electoral no había sancionado a algún concesionario de radio y televisión por una falta de esa naturaleza (aspecto que incluso había sido confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Empero, con la ejecutoria que por esta vía se acata, el máximo órgano judicial en la materia electoral federal, bajo la óptica de esta concesionaria, resolvió modificar este criterio, por lo cual solicitaba a este ente público autónomo que la sanción a imponer en acatamiento a la ejecutoria a cumplimentar, tome en consideración el criterio citado en el párrafo anterior, puesto que había obrado "...dentro de los márgenes de operación determinados por la autoridad administrativa, confirmados por la autoridad judicial, prevaleciente hasta entonces."

4.- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no había sido emplazada al presente procedimiento especial sancionador, por la presunta violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, la sanción ordenada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adolece de una debida fundamentación y motivación, al derivar de actos viciados de nulidad.

Atento a lo anteriormente reseñado, las manifestaciones vertidas por los apoderados legales de las concesionarias denunciadas, pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

TIPO DE ARGUMENTO	TELEVISA	TELEVISIÓN AZTECA
Capacidad de bloqueo y criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder	1, 2, 3	1, 3

Judicial de la Federación		
Considerar los elementos y el contexto en el cual se dio la conducta estimada como irregular, para imponer una amonestación pública	N/A	2
Modificación del criterio de las autoridades administrativa y judicial federal, respecto a la difusión a nivel nacional, de propaganda alusiva a los informes de gestión de los servidores públicos	N/A	3
Imposibilidad de sancionar en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que no habían sido emplazados al procedimiento por la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	4	4

Sentado lo anterior, se procederá a responder la petición planteada por los concesionarios denunciados, en apego a lo mandatado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se expondrán a continuación:

A) Por cuanto a los argumentos vertidos respecto a **la capacidad de bloqueo de las concesionarias y los criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Como se recordará, la reforma constitucional y legal en materia electoral federal, impuso a los concesionarios de radio y televisión diversas exigencias, con las cuales se estableció un nuevo modelo de comunicación política frente a la sociedad, el cual permite que la ciudadanía esté debidamente informada de las actividades, postulados, idearios y objetivos de los actores involucrados en la materia comicial (partidos políticos y autoridades electorales).

Dicho modelo de comunicación se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que permiten su funcionamiento y operación se plasmaron en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 49 a 76; 129; 211, párrafos 4 y 5; 217; 228; 229; 233; 238; 341; 342; 344; 345; 347; 350; 354; 367; 368; 369, y 370).

El cumplimiento de las disposiciones constitucional y legales referidos resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, por tratarse de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En ese sentido, es inconcuso que las hipótesis en materia electoral federal cuyos sujetos destinatarios son los concesionarios de radio y televisión, deben ser cumplimentadas en sus términos, sin que pueda establecerse alguna hipótesis de excepción para argüir la inexigibilidad de las mismas.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-204/2010 y acumulados¹, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para realizar bloqueos, como se aprecia a continuación:

“..

En el contexto apuntado, se procede al análisis de la inconformidad sometida a decisión de la Sala, en lo referente a establecer la forma en que debe cumplirse el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, dado el planteamiento formulado por las recurrentes en torno a la imposibilidad que alegan por cuanto hace a las estaciones denominadas como ‘repetidoras’.

¹ Sentencia emitida el día 24 de diciembre de 2010.

*De la interpretación gramatical de la norma constitucional en comento, es factible afirmar jurídicamente, que el derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social –radio y televisión- para la difusión de su propaganda, así como el de la autoridad electoral federal y local para la transmisión de sus mensajes se ejerce **‘en cada estación de radio y canal de televisión’**.*

Como se puso de relieve en acápites precedentes, el Poder Reformador de la Constitución fue claro al establecer lo siguiente:

*a) Que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*b) Que durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**; que el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.*

*c) Que las transmisiones **en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*d) Que para fines electorales en las entidades federativas, tratándose de procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada estado estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de la Base III, del multireferido artículo 41 constitucional: es decir, por **estación de radio y canal de televisión**.*

e) Que tratándose de las autoridades electorales federales y locales, en el supracitado precepto 41 constitucional, se dispone que el Instituto Federal Electoral administrará y distribuirá el tiempo que les corresponda, precisándose que cuando a juicio de esta última autoridad el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el lapso faltante conforme a las facultades que la ley le confiere.

*Para atribuir contenido a la disposición constitucional debe señalarse que la locución ‘cada’ empleada en la norma, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima primera edición, en una de sus acepciones, corresponde a un ‘Pronombre en función adjetiva que establece una correspondencia distributiva entre los miembros numerales de una serie, cuyo nombre singular precede, a los miembros de otra’, de manera que conforme a lo anterior, **‘cada estación de radio y televisión’**, está referida **a las radiodifusoras y televisoras existentes**.*

En este orden de ideas, atento a la disposición constitucional, es inconcuso que para el ejercicio del derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social y de las autoridades electorales, quedan comprendidas las estaciones de radio y televisión existentes en el territorio nacional, máxime cuando la norma Fundamental deja de contemplar excepciones, y menos aún se vislumbra alguna exclusión que posibilite al Instituto Federal Electoral a eximir_vía catálogo a una televisora de difundir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, a partir de la calidad del título –concesión o permiso- mediante el cual se explota un bien de dominio público.

*En congruencia con la disposición constitucional, en los artículos 55, 57, 58 62, 64, 65 y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador ordinario reiteró, en relación al tiempo del Estado, que los cuarenta y ocho minutos en que deben transmitirse los mensajes de las autoridades electorales, y la propaganda de los partidos políticos **son en cada estación de radio y estación de televisión**, según se aprecia de la transcripción que a continuación se realiza:*

(Se transcribe)

*Las normas aludidas, una vez más corroboran la intención del legislador, en torno a que la obligación de poner a disposición de la autoridad electoral federal tiempo del Estado, se actualiza respecto de cada emisora, independientemente de la forma en que operen, ya que la expresión **‘en cada estación de radio y televisión’**, como se apuntó, deja en claro que no hay exclusión por cuestiones que incumban a la clase de concesión o permiso, al carácter de la estación, tipo de programación o capacidad técnica de bloqueo, como se aduce por las apelantes.*

En relación con el argumento de que la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de dos mil ocho, no impuso obligaciones adicionales a los concesionarios, lo que implica el instalar equipo de bloqueo en aquellas estaciones de radio y televisión que carecen de esa infraestructura para transmitir los promocionales de los partidos políticos a nivel local, porque la ausencia de disposiciones legales y reglamentarias al respecto, evidencia que no fue intención del legislador o de las autoridades federales –electorales y de telecomunicaciones–, establecer esquemas rígidos, lo cual quedó claramente expuesto en la ‘iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se abroga el hasta ahora vigente’, publicada en la Gaceta Parlamentaria de treinta de noviembre de dos mil siete, cuya parte atinente se transcribe por los accionantes, la cual es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

La lectura de la parte conducente de la iniciativa que las actoras invocan como sustento de sus agravios, permite advertir, como lo afirman, que la intención del legislador con la reforma a la ley sustantiva de la materia, en forma alguna tuvo como objeto imponer obligaciones de carácter técnico a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión respecto de las estaciones que se conocen como repetidoras, **menos se incluyó referencia alguna que se traduzca en un trato diferenciado por el tipo de capacidad de bloqueo con el que pudieran contar**, ya que en relación a este tópico, se consideró que la cobertura de las señales depende de elementos técnicos que la legislación electoral no podía ni debía regular, circunstancia que se vio reflejada en las normas atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que ninguna referencia se hace en tal sentido.

También es cierto que en la exposición de motivos se señala que con base en la información que al respecto le proporcione la autoridad federal competente, el Instituto Federal Electoral estará en capacidad para decidir en forma específica, para cada entidad federativa, las estaciones de radio y canales de televisión que serán utilizadas para los fines dispuestos en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, asegurando de manera simultánea el pleno respeto a los derechos de terceros; **empero, tal alusión no puede entenderse en el sentido de que el legislador pretendió eximir en forma general a las concesionarias y permisionarias de la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, tratándose de aquellas estaciones que se denominan repetidoras, al reconocer en su naturaleza imposibilidad técnica, material o humana para la difusión que ordene la autoridad electoral administrativa.**

Esto es así, tomando en cuenta que en la propia iniciativa, se menciona que para ajustarse al nuevo modelo de acceso a radio y televisión conforme a lo previsto en la Constitución General de la República, la correspondiente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por objeto incorporar las disposiciones que permitieran a las autoridades y partidos políticos contar con un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica.

(...)

En adición, de la parte conducente del dictamen de la Cámara de Diputados que transcriben las televisoras apelantes en los agravios formulados, se desprende con nitidez que la intención del legislador con la reforma de que se trata, tuvo como propósito establecer en forma clara los términos en que las estaciones de radio y televisión, permisionarias y concesionarias, debían cumplir con la obligación constitucional de transmitir en los tiempos del Estado la propaganda de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, comprendiendo a la totalidad de las emisoras, ya que en el referido dictamen plasmó su voluntad en el sentido de que las ‘estaciones de radio y televisión que operen retransmitiendo programación de una **estación de radio o televisión ubicada en otra ciudad o región, deberán incluir propaganda que entregue el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación ubicada en el lugar en donde se origine la programación**, lo cual contribuirá a que el Instituto lleve a

cabo de una manera más eficiente la distribución de los materiales y, a su vez, el monitoreo que tenga que realizar en sus nuevas tareas otorgadas.'

*Derivado de la voluntad del legislador y atendiendo al mandato constitucional, las concesionarias deben difundir **en cada estación de radio y canal de televisión**, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales; de ahí que resulte incuestionable que si el Instituto Federal Electoral determinó incluir en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión identificado con la clave ACRT/041/2010, a todas las emisoras instaladas en el territorio del Estado de Coahuila, para participar en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once en dicha entidad federativa, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal circunstancia en modo alguno implica una carga adicional, y menos aún puede considerarse que su inclusión carezca de soporte jurídico como lo alegan las televisoras accionantes.*

Todo lo anterior, permite calificar como infundado el agravio en que se aduce que el Comité de Radio y Televisión interpretó incorrectamente el artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 48 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, argumentando que indebidamente incluyó en el Catálogo atinente, para dar cobertura al proceso electoral de Coahuila dos mil once, a aquellas transmisoras que no cuentan con capacidad de bloqueo de señal, porque como se ha razonado, el aludido ordenamiento electoral sustantivo, en correspondencia con la norma fundamental, ordena transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos en cada estación de radio y canal de televisión.

...''

Finalmente, cabe destacar que aun cuando asiste la razón a los concesionarios denunciados, respecto que al resolverse diverso medio de impugnación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², dicho juzgador aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), **tal circunstancia opera únicamente como una atenuante**, puesto que **la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, subsiste en sus términos.**

Así las cosas, esta autoridad resolutora, en cumplimiento al mandato jurisdiccional decretado por la máxima juzgadora comicial federal, tomará en consideración las circunstancias expuestas por los peticionarios al momento de imponer la sanción decretada en la ejecutoria que por esta vía se acata, las cuales, según se ha reseñado, constituyen una atenuante, tal y como lo ha establecido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en los precedentes *supra* citados.

B) Por cuanto a los argumentos vertidos respecto a **considerar los elementos y el contexto en el cual se dio la conducta estimada como irregular, para imponer una amonestación pública**, debe decirse lo siguiente:

Tal y como lo refieren las concesionarias denunciadas en su petición formulada a la autoridad sustanciadora, esta resolutora se encuentra obligada a tomar en consideración todos y cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a saber:

“...''

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

² Sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010, promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y conocida públicamente como “Caso Huajuapán”.

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En el caso a estudio, la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta impone a este ente público autónomo, “...imponer una sanción tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia.”, razón por la cual, en estricto apego al principio de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta institución, tales parámetros serán valorados en su conjunto, al momento en el cual se imponga la sanción administrativa que corresponda por la falta decretada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, debe decirse a los peticionarios que aun cuando en su óptica, las circunstancias que envolvieron la comisión de la falta decretada por la autoridad judicial comicial federal, fueron de carácter mínimo (lo cual motivaría la imposición de una amonestación pública), esta resolutoria, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinará lo conducente respecto al tipo de correctivo que habrá de imponérseles, resultando de explorado derecho que cualquier juzgador (formal o material), cuenta con el arbitrio para individualizar una pena (o sanción), mismo que se hace valer de manera independiente e imparcial, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los gobernados (conforme lo prevé la Constitución General).

Al respecto, se considera pertinente citar el contenido de la tesis histórica de jurisprudencia 9/2003, la cual si bien es cierto ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria³), su *ratio essendi* es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad a los peticionarios respecto al tema que nos ocupa:

“Jesús López Constantino y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 9/2003

ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y otro. 30 de enero de 2001. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. Partido Verde Ecologista de México. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

³ Tal y como se estableció en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACION DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASI COMO LA APROBACION Y PUBLICACION DE LA COMPILACION 1997-2010”.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7.

Por ello, esta autoridad resolutora, en cumplimiento al mandato jurisdiccional decretado en la ejecutoria que por esta vía se acata, tomará en consideración todas y cada una de las circunstancias que acontecieron en la comisión de la conducta irregular decretada por el tribunal federal electoral, para que, en ejercicio de su arbitrio conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, imponga la sanción que en derecho corresponda.

C) Por lo que hace a los argumentos vertidos respecto a una supuesta ***modificación del criterio de las autoridades administrativa y judicial federal, respecto a la difusión a nivel nacional, de propaganda alusiva a los informes de gestión de los servidores públicos***, se puntualiza lo siguiente:

El peticionario señala que este ente público autónomo asumió determinada posición respecto a casos similares al que hoy se analiza, en los cuales no se impuso ninguna sanción a los concesionarios y permissionarios de radio y televisión, por la transmisión de mensajes alusivos a un informe de gestión de los servidores públicos (lo cual había sido confirmado también por la máxima instancia comicial judicial).

Arguye que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó dicho criterio con la ejecutoria que se cumplimenta, por lo cual solicita a esta resolutora que el acatamiento que se emita tome en consideración el posicionamiento previo a la emisión de la sentencia aludida.

En principio, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal de organizar elecciones, rige su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, tal y como lo refiere el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, las decisiones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral adopta, en los procedimientos administrativos sancionadores sometidos a su consideración, invariablemente se rigen por los postulados citados en el párrafo antes señalado, y en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa comicial federal.

Asimismo, cada una de las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los legajos referidos, toma en consideración las probanzas que obran en los expedientes sometidos a su escrutinio; las manifestaciones de las partes; los resultados de las indagatorias practicadas, y, en su caso, las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos sometidos a su consideración, aspectos que, en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten emitir el pronunciamiento que constitucional y legalmente corresponda.

De allí que, contrario a lo afirmado por el peticionario, no exista una modificación en el criterio que esta institución ha sostenido en casos como el que nos ocupa, puesto que si bien es cierto los juzgadores (formales o materiales) deben ser congruentes al emitir sus determinaciones, también lo es que cada uno de los casos sometidos a su consideración tiene sus propios méritos y particularidades, de allí que las resoluciones dictadas en los procesos (o procedimientos, como en este supuesto), no puedan ser exactamente iguales.

Ahora bien, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los concesionarios denunciados infringieron la hipótesis normativa prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del gobernador mexiquense, propaganda alusiva a su informe de gestión; mandatando también se les impusiera una sanción administrativa por ello.

En esa tesitura, la sentencia que por esta vía se cumplimenta, constituye una determinación emanada de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado cuyas decisiones son definitivas e inatacables, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se emitió en pleno ejercicio de la jurisdicción y competencia que la Ley Fundamental y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confieren a esa instancia (como lo refiere el artículo 6, párrafo 2, del último ordenamiento jurídico mencionado).

Dada la circunstancia antes expuesta, este Instituto Federal Electoral se encuentra constitucional y legalmente obligado a cumplimentar en sus términos el mandato contenido en la sentencia que por esta vía se acata, puesto que de no hacerlo así, soslayaría el principio de legalidad que rige su actuar, y pudiera incurrir en un desacato a una determinación judicial.

Por ello, en líneas posteriores este Consejo General del Instituto Federal Electoral habrá de determinar la sanción que deberá imponerse a los concesionarios denunciados, valorando todas y cada una de las constancias que obran en autos, y atendiendo a las circunstancias que envolvieron el caso concreto (como ya se expresó con anterioridad en este considerando).

Finalmente, debe precisarse que esta institución se encuentra jurídicamente impedida para determinar si la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha modificado o no sus criterios, puesto que de la simple lectura al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se aprecia hipótesis expresa o implícita en ese sentido.

En tal virtud, si el peticionario considera que el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha modificado, deberá acudir ante esa instancia jurisdiccional exponiendo tal circunstancia, conforme a los mecanismos que para tal efecto se prevean en el orden jurídico federal, por lo cual, hágasele de su conocimiento que sus derechos sobre el particular están a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

D) Tocante a los argumentos vertidos respecto a la imposibilidad de sancionar a los concesionarios denunciados en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que no habían sido emplazados al procedimiento por la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe señalarse lo siguiente:

Tal y como consta en las constancias que integran el presente expediente, el día diez de enero de dos mil once la autoridad sustanciadora dictó acuerdo en el cual, ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de diversos sujetos, entre ellos, los representantes legales de las concesionarias denunciadas (hoy peticionarias), por la presunta violación a la normativa comicial federal.

En dicho auto, se ordenó emplazar al procedimiento a las peticionarias, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (tal y como se aprecia a fojas novecientos veintinueve del expediente), circunstancia que fue materializada el día doce de enero del año en curso, a través de los oficios SCG/069/2011 y SCG/070/2011.⁴

Seguidos los trámites de ley, el día dieciocho de enero de dos mil once el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG11/2011, en la cual determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las peticionarias, por la violación a los preceptos legales referidos al inicio de este apartado, atento a las razones que fueron expuestas en el considerando DECIMO de ese fallo.

Ahora bien, como fue descrito en los resultandos XXVII y XXVIII de este fallo, diversos sujetos recurrieron, en vía de apelación, la Resolución CG11/2011, y la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, a través de la ejecutoria que por esta vía se acata, que los concesionarios denunciados habían infringido la hipótesis normativa prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de México, propaganda alusiva a su quinto informe de gestión.

En tal virtud, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad administrativa electoral federal, **impusiera una sanción a las peticionarias por haber infringido el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** (reiterando que los alcances de esa sentencia y su cumplimiento forzoso, fueron ya descritos con antelación en el presente considerando).

En ese tenor, esta resolutoria, en apego al principio de legalidad que rige su actuar, se encuentra obligada a emitir un fallo en los términos que estableció la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que pueda variar alguno de los parámetros o argumentos que esa instancia mandató en su sentencia, pues ello iría en contra del marco constitucional y legal aplicable a la materia comicial federal, aunado al hecho de que la ejecutoria de marras, es una decisión definitiva e inatacable.

Así, este Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente impedido para emitir algún pronunciamiento, o bien, asumir determinada posición respecto a lo manifestado por los peticionarios en el presente apartado, puesto que se encuentra obligado a acatar un mandato decretado por quien, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad en la materia comicial federal.

De allí que, en contestación a lo planteado, dígamele a los concesionarios que esta autoridad está compelida a acatar en sus términos el fallo judicial precisado.

En conclusión, por las razones expuestas en los Apartados **A), B), C), y D)** del presente considerando, debe tenerse por contestada la petición planteada por los peticionarios los días diecinueve y veinte de mayo

⁴ Las constancias relativas a las diligencias de emplazamiento corren agregadas de fojas 1005 a 1040 (emisoras pertenecientes al grupo comercial conocido públicamente como "Televisa"), y 1041 a 1085 (Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

del año en curso, lo cual se hace de su conocimiento en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011 y SUP-RAP-32/2011, determinó lo siguiente:

“...al haberse determinado que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. son responsables de la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, con lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe ordenar imponer una sanción tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia...”

Sobre este punto, debe decirse que el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no cancela la posibilidad de rendición de cuentas ni deja abierta a la posibilidad de impunidad ante actos ilegales por parte de concesionarios, permisionario o partidos políticos.

En efecto, el Tribunal, a partir de ahora, hace estricta y obligatoria la vigilancia de los contratos acerca de la publicidad gubernamental que ellos mismos acuerdan transmitir; en esa medida induce a un comportamiento más escrupuloso y acorde con la ley, de toda la radio y la televisión mexicana.

A partir de esta Resolución y acatamiento, el conjunto de los concesionarios y permisionarios de México debe saber que están obligados a evaluar sus contratos de publicidad gubernamental –en todos los niveles– a la luz de la legislación electoral, de la Constitución y del código comicial federal, y que el simple contrato mercantil no les exime de revisar los términos legales de la contratación que aceptan y de la que quedan comprometidos a transmitir.

Desde el punto de vista de esta autoridad administrativa, lo anterior no significa que los contratantes –servidores públicos, personas físicas o morales– no deban actuar con la misma escrupulosidad a la hora de convenir la transmisión de determinados espacios en radio y televisión. Ambas partes, el contratante y el contratado, quedan así, igualmente obligadas a revisar detallada y escrupulosamente, los términos de las transmisiones que convienen.

Así las cosas, la Resolución del Tribunal, afirma que la legalidad electoral no sólo depende del sujeto que contrata sino también del ente contratado, y que éste, en cada acuerdo mercantil, se hace responsable de la vulneración o no de la normatividad en la materia.

En razón de lo anterior, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el máximo juzgador comicial federal, y al haber quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, por la difusión a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquellas que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), de los promocionales material del presente procedimiento, que constituyen propaganda alusiva al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, se procede a imponer la sanción correspondiente a las siguientes personas morales:

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	AGUASCALIENTES	TV	XHAGU-TV CANAL2
	CAMPECHE	TV	XHCPA-TV CANAL 8
	CHIAPAS	TV	XHTUA-TV CANAL12
	COLIMA	TV	XHCKW-TV CANAL 13
	COLIMA	TV	XHMAW-TV CANAL 13

	CHIHUAHUA	TV	XHCHZ-TV CANAL 13
	DURANGO	TV	XHDUH-TV CANAL 22
	GUERRERO	TV	XHACZ-TV CANAL12
	MICHOACAN	TV	XHZAM-TV CANAL 28
	MICHOACAN	TV	XHMOW-TV CANAL 21
	MICHOACAN	TV	XHAPN-TV CANAL 47
	MORELOS	TV	XHCUM-TV CANAL 11
	NUEVO LEON	TV	XHMOY-TV CANAL 22
	OAXACA	TV	XHPAO-TV CANAL9
	QUINTANA ROO	TV	XHCCN-TV CANAL4
	QUINTANA ROO	TV	XHCHF-TV CANAL6
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHCDV-TV CANAL 5
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHSLA-TV CANAL 27
	TABASCO	TV	XHVIZ-TV CANAL3
	TAMAULIPAS	TV	XHCVI-TV CANAL26
	TAMAULIPAS	TV	XHTPZ-TV CANAL24
	VERACRUZ	TV	XHCLV-TV CANAL22
	ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL 13
	GUANAJUATO	TV	XHQZ-TV 21

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NUEVO LEON	TV	XEFB-TV CANAL 2

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	SINALOA	TV	XHBS-TV CANAL 4

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	SINALOA	TV	XHOW-TV CANAL 12

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	SONORA	TV	XHAK-TV CANAL12

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	BAJA CALIFORNIA	TV	XHEBC-TV CANAL57
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHMEE-TV CANAL38
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHUAA-TV CANAL57
	BCS	TV	XHLPT-TV CANAL2
	CAMPECHE	TV	XHCDC-TV CANAL 11
	CHIAPAS	TV	XHAA-TV CANAL7

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	COAHUILA	TV	XHMOT-TV CANAL 35
	COAHUILA	TV	XELN-TV CANAL 4
	COAHUILA	TV	XHPNT-TV CANAL 46
	COAHUILA	TV	XHPN-TV CANAL 3
	COLIMA	TV	XHBZ-TV CANAL 7
	CHIHUAHUA	TV	XHJCI-TV CANAL 32
	CHIHUAHUA	TV	XHDEH-TV CANAL 6
	CHIHUAHUA	TV	XHCCH-TV CANAL 5
	CHIHUAHUA	TV	XHHPT-TV CANAL 7
	DISTRITO FEDERAL	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)
	DISTRITO FEDERAL	TV	XEW-TV CANAL2 (TVS)
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)
	GUANAJUATO	TV	XHLGT-TV CANAL2
	GUERRERO	TV	XHAP-TV CANAL2
	GUERRERO	TV	XHCK-TV CANAL12
	GUERRERO	TV	XHIGG-TV CANAL9
	GUERRERO	TV	XHIZG-TV CANAL8
	HIDALGO	TV	XHTWH-TV CANAL 10
	JALISCO	TV	XHANT-TV CANAL 11
	JALISCO	TV	XHGA-TV CANAL 9
	JALISCO	TV	XEWO-TV CANAL 2
	JALISCO	TV	XHPVT-TV CANAL 11
	JALISCO	TV	XHLBU-TV CANAL 5
	JALISCO	TV	XHATJ-TV CANAL 8
	MICHOACAN	TV	XHLBT-TV CANAL 13
	MICHOACAN	TV	XHZMM-TV CANAL 3
	MICHOACAN	TV	XHSAM-TV CANAL 8
	MICHOACAN	TV	XHCHM-TV CANAL 13
	NAYARIT	TV	XHSEN-TV CANAL12
	NAYARIT	TV	XHTEN-TV CANAL13
	NUEVO LEON	TV	XHCNL-TV CANAL 34
	NUEVO LEON	TV	XHX-TV CANAL 10
	OAXACA	TV	XHHLO-TV CANAL5
	OAXACA	TV	XHMIO-TV CANAL2
	QUERETARO	TV	XEZ-TV CANAL3
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHMTS-TV CANAL 2
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHTAT-TV CANAL 7
	SONORA	TV	XHHES-TV CANAL23
	SONORA	TV	XHLRT-TV CANAL44
	SONORA	TV	XHNOS-TV CANAL50

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	TAMAULIPAS	TV	XHBR-TV CANAL11
	TAMAULIPAS	TV	XHMBT-TV CANAL10
	TAMAULIPAS	TV	XHTAM-TV CANAL17
	TAMAULIPAS	TV	XHUT-TV CANAL13
	VERACRUZ	TV	XHAH-TV CANAL7
	VERACRUZ	TV	XHAJ-TV CANAL5
	YUCATAN	TV	XHVTT-TV CANAL8
	ZACATECAS	TV	XHBD-TV CANAL 8

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	AGUASCALIENTES	TV	XHJCM-TV CANAL 4
	AGUASCALIENTES	TV	XHLGA-TV CANAL 10
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHAQ-TV CANAL5
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHENE-TV CANAL13
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHENT-TV CANAL2
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHEXT-TV CANAL20
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHJK-TV CANAL 27
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHTIT-TV CANAL21
	BCS	TV	XHAPB-TV CANAL6
	BCS	TV	XHPBC-TV CANAL12
	BCS	TV	XHSRB-TV CANAL10
	CAMPECHE	TV	XHGN-TV CANAL 7
	CAMPECHE	TV	XHGE-TV CANAL 5
	CAMPECHE	TV	XHCAM-TV CANAL 2
	CHIAPAS	TV	XHAO-TV CANAL4
	CHIAPAS	TV	XHCOM-TV CANAL8
	CHIAPAS	TV	XHDZ-TV CANAL12
	CHIAPAS	TV	XHJU-TV CANAL11
	CHIAPAS	TV	XHTAP-TV CANAL13
	COAHUILA	TV	XHLLO-TV CANAL 44
	COAHUILA	TV	XHHC-TV CANAL 9
	COAHUILA	TV	XHMLA-TV CANAL 11
	COAHUILA	TV	XHGDP-TV CANAL 13
	COAHUILA	TV	XHGZP-TV CANAL 6
	COAHUILA	TV	XHPNG-TV CANAL 6
	COAHUILA	TV	XHHE-TV CANAL 7
	COLIMA	TV	XHKF-TV CANAL 9
	COLIMA	TV	XHCOL-TV CANAL 3
	COLIMA	TV	XHDR-TV CANAL 2
	COLIMA	TV	XHNCI-TV CANAL 4

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	CHIHUAHUA	TV	XHCJE-TV CANAL 11
	CHIHUAHUA	TV	XHCJH-TV CANAL 20
	CHIHUAHUA	TV	XHIT-TV CANAL 4
	CHIHUAHUA	TV	XHECH-TV CANAL 11
	CHIHUAHUA	TV	XHHPC-TV CANAL 5
	CHIHUAHUA	TV	XHHDP-TV CANAL 9
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)
	DURANGO	TV	XHDB-TV CANAL 7
	DURANGO	TV	XHDRG-TV CANAL 2
	GUANAJUATO	TV	XHCCG-TV CANAL7
	GUANAJUATO	TV	XHMAS-TV CANAL12
	GUERRERO	TV	XHACC-TV CANAL6
	GUERRERO	TV	XHCER-TV CANAL5
	GUERRERO	TV	XHCHL-TV CANAL9
	GUERRERO	TV	XHIE-TV CANAL10
	GUERRERO	TV	XHIR-TV CANAL2
	GUERRERO	TV	XHTUX-TV CANAL5
	HIDALGO	TV	XHTGN-TV CANAL 12
	HIDALGO	TV	XHPHG-TV CANAL 6
	JALISCO	TV	XHSFJ-TV CANAL 11
	JALISCO	TV	XHJAL-TV CANAL 13
	JALISCO	TV	XHGJ-TV CANAL 2
	JALISCO	TV	XHPVJ-TV CANAL 7
	MICHOACAN	TV	XHLCM-TV CANAL 7
	MICHOACAN	TV	XHTCM-TV CANAL 23
	MICHOACAN	TV	XHRAM-TV CANAL 48
	MICHOACAN	TV	XHCBM-TV CANAL 8
	MICHOACAN	TV	XHBUR-TV CANAL 39
	MORELOS	TV	XHCUR-TV CANAL 13
	MORELOS	TV	XHCUV-TV CANAL 28
	NAYARIT	TV	XHAF-TV CANAL4
	NAYARIT	TV	XHLBN-TV CANAL8
	NUEVO LEON	TV	XHWX-TV CANAL 4
	NUEVO LEON	TV	XHFN-TV CANAL 7
	OAXACA	TV	XHDG-TV CANAL11
	OAXACA	TV	XHHDL-TV CANAL7
	OAXACA	TV	XHIG-TV CANAL12
	OAXACA	TV	XHINC-TV CANAL8
	OAXACA	TV	XHJN-TV CANAL9

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	OAXACA	TV	XHOXX-TV CANAL13
	OAXACA	TV	XHPSO-TV CANAL4
	OAXACA	TV	XHSCO-TV CANAL7
	PUEBLA	TV	XHTHN-TV CANAL 11
	PUEBLA	TV	XHTHP-TV CANAL 7
	QUERETARO	TV	XHQUE-TV CANAL36
	QUERETARO	TV	XHQUR-TV CANAL9
	QUINTANA ROO	TV	XHAQR-TV CANAL7
	QUINTANA ROO	TV	XHBX-TV CANAL12
	QUINTANA ROO	TV	XHCCQ-TV CANAL11
	QUINTANA ROO	TV	XHCQO-TV CANAL 9
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHPMS-TV CANAL 5
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHCDI-TV CANAL 12
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHKD-TV CANAL 11
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHDD-TV CANAL 11
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHCLP-TV CANAL 6
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHTAZ-TV CANAL 12
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHTZL-TV CANAL 2
	SINALOA	TV	XHLSI-TV CANAL 6
	SINALOA	TV	XHDL-TV CANAL 10
	SINALOA	TV	XHMSI-TV CANAL 6
	SINALOA	TV	XHMIS-TV CANAL 7
	SINALOA	TV	XHDO-TV CANAL 11
	SONORA	TV	XHBK-TV CANAL10
	SONORA	TV	XHCSO-TV CANAL6
	SONORA	TV	XHFA-TV CANAL2
	SONORA	TV	XHHO-TV CANAL10
	SONORA	TV	XHHSS-TV CANAL4
	SONORA	TV	XHNOA-TV CANAL22
	TABASCO	TV	XHVHT-TV CANAL6
	TABASCO	TV	XHVIH-TV CANAL11
	TAMAULIPAS	TV	XHBY-TV CANAL5
	TAMAULIPAS	TV	XHCDT-TV CANAL9
	TAMAULIPAS	TV	XHCVT-TV CANAL3
	TAMAULIPAS	TV	XHLNA-TV CANAL21
	TAMAULIPAS	TV	XHMTA-TV CANAL11
	TAMAULIPAS	TV	XHREY-TV CANAL12
	TAMAULIPAS	TV	XHTAU-TV CANAL2
	TAMAULIPAS	TV	XHWT-TV CANAL12
	VERACRUZ	TV	XHBE-TV CANAL11

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	VERACRUZ	TV	XHCTZ-TV CANAL7
	VERACRUZ	TV	XHSTE-TV CANAL10
	VERACRUZ	TV	XHSTV-TV CANAL8
	YUCATAN	TV	XHKYU-TV CANAL4
	YUCATAN	TV	XHMEY-TV CANAL7
	YUCATAN	TV	XHVAD-TV CANAL10
	YUCATAN	TV	XHDH-TV CANAL11
	ZACATECAS	TV	XHKC-TV CANAL 12
	ZACATECAS	TV	XHLVZ-TV CANAL 10
	ZACATECAS	TV	XHIV-TV CANAL 5

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISION DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	VERACRUZ	TV	XHFM-TV CANAL2

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	JALISCO	TV	XHG-TV CANAL 4
	TAMAULIPAS	TV	XHAB-TV CANAL7

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	TAMAULIPAS	TV	XHGO-TV CANAL7

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISORA PENINSULAR , S.A. DE C.V.	YUCATAN	TV	XHTTP-TV CANAL9

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	BAJA CALIFORNIA	TV	XHBM-TV CANAL14
	COAHUILA	TV	XHO-TV CANAL 11
	CHIHUAHUA	TV	XEPM-TV CANAL 2
	OAXACA	TV	XHBN-TV CANAL7
	TAMAULIPAS	TV	XERV-TV CANAL9
	TAMAULIPAS	TV	XHTK-TV CANAL11
	VERACRUZ	TV	XHCV-TV CANAL2

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“... ”

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), es el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, es evitar que tales sujetos efectúen actos de policitación, con cargo al erario, tendentes a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, con lo cual, pudieran, en caso de participar en alguna contienda comicial para acceder a otro encargo público, obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, transmitieron los promocionales materia del presente procedimiento, a nivel nacional, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse decretado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de manera

extraterritorial de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público de los informes de gestión tienden a preservar que los sujetos no efectúen actos con cargo al erario, encaminados a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**; **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**; **Televimex, S.A. de C.V.**; **Televisora de Occidente, S.A. de C.V.**; **Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.**; **T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.**; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**; **Telehermosillo, S.A. de C.V.**; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**; **Televisión del Golfo, S.A. de C.V.**, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), propaganda alusiva al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**; **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**; **Televimex, S.A. de C.V.**; **Televisora de Occidente, S.A. de C.V.**; **Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.**; **T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.**; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**; **Telehermosillo, S.A. de C.V.**; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**; **Televisión del Golfo, S.A. de C.V.**, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, consistieron en transgredir lo establecido en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	AGUASCALIENTES	TV	XHAGU-TV CANAL2	4	1	5
	CAMPECHE	TV	XHCPA-TV CANAL 8	21	25	46
	CHIAPAS	TV	XHTUA-TV CANAL12	22	24	46
	COLIMA	TV	XHCKW-TV CANAL 13	2	1	3
	COLIMA	TV	XHMAW-TV CANAL 13	2	1	3
	CHIHUAHUA	TV	XHCHZ-TV CANAL 13	16	27	43
	DURANGO	TV	XHDUH-TV CANAL 22	21	24	45
	GUERRERO	TV	XHACZ-TV CANAL12	21	24	45
	MICHOACAN	TV	XHZAM-TV CANAL 28	21	23	44
	MICHOACAN	TV	XHMOW-TV CANAL 21	21	24	45
	MICHOACAN	TV	XHAPN-TV CANAL 47	21	24	45
	MORELOS	TV	XHCUM-TV CANAL 11	4	1	5
	NUEVO LEON	TV	XHMOY-TV CANAL 22	2	1	3
	OAXACA	TV	XHPAO-TV CANAL9	21	24	45
	QUINTANA ROO	TV	XHCCN-TV CANAL4	16	20	36
	QUINTANA ROO	TV	XHCHF-TV CANAL6	16	19	35

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHCDV-TV CANAL 5	21	24	45
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHSLA-TV CANAL 27	21	24	45
	TABASCO	TV	XHVIZ-TV CANAL3	21	24	45
	TAMAULIPAS	TV	XHCVI-TV CANAL26	4	1	5
	TAMAULIPAS	TV	XHTPZ-TV CANAL24	0	2	2
	VERACRUZ	TV	XHCLV-TV CANAL22	2	1	3
	ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL 13	4	2	6
	GUANAJUATO	TV	XHQCZ-TV 21	5	1	6
				309	342	651

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NUEVO LEON	TV	XEFB-TV CANAL 2	1	4	5

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	SINALOA	TV	XHBS-TV CANAL 4	19	23	42

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	SINALOA	TV	XHOW-TV CANAL 12	20	24	44

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	SONORA	TV	XHAK-TV CANAL12	0	2	2

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	BAJA CALIFORNIA	TV	XHEBC-TV CANAL57	21	25	46
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHMEE-TV CANAL38	2	1	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHUAA-TV CANAL57	20	24	44
	BCS	TV	XHLPT-TV CANAL2	20	24	44
	CAMPECHE	TV	XHCDC-TV CANAL 11	21	23	44
	CHIAPAS	TV	XHAA-TV CANAL7	21	25	46
	COAHUILA	TV	XHMOT-TV CANAL 35	18	24	42

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	COAHUILA	TV	XELN-TV CANAL 4	3	3	6
	COAHUILA	TV	XHPNT-TV CANAL 46	21	25	46
	COAHUILA	TV	XHPN-TV CANAL 3	4	6	10
	COLIMA	TV	XHBZ-TV CANAL 7	21	25	46
	CHIHUAHUA	TV	XHJCI-TV CANAL 32	20	23	43
	CHIHUAHUA	TV	XHDEH-TV CANAL 6	20	24	44
	CHIHUAHUA	TV	XHCCH-TV CANAL 5	20	24	44
	CHIHUAHUA	TV	XHHPT-TV CANAL 7	20	24	44
	DISTRITO FEDERAL	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	2	1	3
	DISTRITO FEDERAL	TV	XEW-TV CANAL2 (TVS)	21	24	45
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	11	8	19
	GUANAJUATO	TV	XHLGT-TV CANAL2	4	2	6
	GUERRERO	TV	XHAP-TV CANAL2	4	1	5
	GUERRERO	TV	XHCK-TV CANAL12	21	24	45
	GUERRERO	TV	XHIGG-TV CANAL9	21	24	45
	GUERRERO	TV	XHIZG-TV CANAL8	21	24	45
	HIDALGO	TV	XHTWH-TV CANAL 10	21	24	45
	JALISCO	TV	XHANT-TV CANAL 11	21	24	45
	JALISCO	TV	XHGA-TV CANAL 9	21	24	45
	JALISCO	TV	XEWO-TV CANAL 2	7	7	14
	JALISCO	TV	XHPVT-TV CANAL 11	20	22	42
	JALISCO	TV	XHLBU-TV CANAL 5	20	22	42
	JALISCO	TV	XHATJ-TV CANAL 8	20	22	42
	MICHOACAN	TV	XHLBT-TV CANAL 13	19	24	43
	MICHOACAN	TV	XHZMM-TV CANAL 3	20	0	20
	MICHOACAN	TV	XHSAM-TV CANAL 8	20	24	44
	MICHOACAN	TV	XHCHM-TV CANAL 13	21	24	45
	NAYARIT	TV	XHSEN-TV CANAL12	19	23	42
	NAYARIT	TV	XHTEN-TV CANAL13	20	24	44
	NUEVO LEON	TV	XHCNL-TV CANAL 34	0	2	2
	NUEVO LEON	TV	XHX-TV CANAL 10	21	24	45
	OAXACA	TV	XHHLO-TV CANAL5	19	24	43
	OAXACA	TV	XHMIO-TV CANAL2	21	24	45
	QUERETARO	TV	XEZ-TV CANAL3	21	24	45
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHMTS-TV CANAL 2	16	26	42

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHTAT-TV CANAL 7	21	24	45
	SONORA	TV	XHHES-TV CANAL23	20	23	43
	SONORA	TV	XHLRT-TV CANAL44	19	23	42
	SONORA	TV	XHNOS-TV CANAL50	20	23	43
	TAMAULIPAS	TV	XHBR-TV CANAL11	21	24	45
	TAMAULIPAS	TV	XHMBT-TV CANAL10	20	23	43
	TAMAULIPAS	TV	XHTAM-TV CANAL17	21	23	44
	TAMAULIPAS	TV	XHUT-TV CANAL13	1	1	2
	VERACRUZ	TV	XHAH-TV CANAL7	21	24	45
	VERACRUZ	TV	XHAJ-TV CANAL5	0	2	2
	YUCATAN	TV	XHVTT-TV CANAL8	16	19	35
	ZACATECAS	TV	XHBD-TV CANAL 8	21	22	43
				905	1027	1932

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	AGUASCALIENTES	TV	XHJCM-TV CANAL 4	3	3	6
	AGUASCALIENTES	TV	XHLGA-TV CANAL 10	1	2	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHAQ-TV CANAL5	1	2	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHENE-TV CANAL13	2	3	5
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHENT-TV CANAL2	1	2	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHEXT-TV CANAL20	1	2	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHJK-TV CANAL 27	2	3	5
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHTIT-TV CANAL21	1	2	3
	BCS	TV	XHAPB-TV CANAL6	2	3	5
	BCS	TV	XHPBC-TV CANAL12	1	2	3
	BCS	TV	XHSRB-TV CANAL10	1	2	3
	CAMPECHE	TV	XHGN-TV CANAL 7	3	3	6
	CAMPECHE	TV	XHGE-TV CANAL 5	3	3	6
	CAMPECHE	TV	XHCAM-TV CANAL 2	1	2	3
	CHIAPAS	TV	XHAO-TV CANAL4	3	2	5
	CHIAPAS	TV	XHCOM-TV CANAL8	3	3	6
	CHIAPAS	TV	XHDZ-TV CANAL12	1	2	3
	CHIAPAS	TV	XHJU-TV CANAL11	1	2	3
	CHIAPAS	TV	XHTAP-TV CANAL13	3	3	6
	COAHUILA	TV	XHLO-TV CANAL 44	1	1	2
COAHUILA	TV	XHHC-TV CANAL 9	3	3	6	

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	COAHUILA	TV	XHMLA-TV CANAL 11	1	1	2
	COAHUILA	TV	XHGDP-TV CANAL 13	2	2	4
	COAHUILA	TV	XHGZP-TV CANAL 6	1	2	3
	COAHUILA	TV	XHPNG-TV CANAL 6	3	3	6
	COAHUILA	TV	XHHE-TV CANAL 7	1	1	2
	COLIMA	TV	XHKF-TV CANAL 9	3	3	6
	COLIMA	TV	XHCOL-TV CANAL 3	1	2	3
	COLIMA	TV	XHDR-TV CANAL 2	2	2	4
	COLIMA	TV	XHNCI-TV CANAL 4	1	2	3
	CHIHUAHUA	TV	XHCJE-TV CANAL 11	2	3	5
	CHIHUAHUA	TV	XHCJH-TV CANAL 20	1	2	3
	CHIHUAHUA	TV	XHIT-TV CANAL 4	2	3	5
	CHIHUAHUA	TV	XHECH-TV CANAL 11	1	2	3
	CHIHUAHUA	TV	XHHPC-TV CANAL 5	2	3	5
	CHIHUAHUA	TV	XHHDP-TV CANAL 9	1	2	3
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	3	3	6
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	1	2	3
	DURANGO	TV	XHDB-TV CANAL 7	3	3	6
	DURANGO	TV	XHDRG-TV CANAL 2	1	2	3
	GUANAJUATO	TV	XHCCG-TV CANAL7	1	2	3
	GUANAJUATO	TV	XHMAS-TV CANAL12	3	3	6
	GUERRERO	TV	XHACC-TV CANAL6	1	2	3
	GUERRERO	TV	XHCER-TV CANAL5	3	2	5
	GUERRERO	TV	XHCHL-TV CANAL9	1	2	3
	GUERRERO	TV	XHIE-TV CANAL10	3	3	6
	GUERRERO	TV	XHIR-TV CANAL2	3	3	6
	GUERRERO	TV	XHTUX-TV CANAL5	1	2	3
	HIDALGO	TV	XHTGN-TV CANAL 12	3	3	6
	HIDALGO	TV	XHPHG-TV CANAL 6	3	3	6
	JALISCO	TV	XHSFJ-TV CANAL 11	1	2	3
	JALISCO	TV	XHJAL-TV CANAL 13	3	3	6
	JALISCO	TV	XHGJ-TV CANAL 2	3	3	6
	JALISCO	TV	XHPVJ-TV CANAL 7	1	2	3
	MICHOACAN	TV	XHLCM-TV CANAL 7	3	3	6
	MICHOACAN	TV	XHTCM-TV CANAL 23	1	0	1
	MICHOACAN	TV	XHRAM-TV CANAL 48	1	3	4

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	MICHOACAN	TV	XHCBM-TV CANAL 8	3	3	6
	MICHOACAN	TV	XHBUR-TV CANAL 39	1	2	3
	MORELOS	TV	XHCUR-TV CANAL 13	3	3	6
	MORELOS	TV	XHCUV-TV CANAL 28	1	2	3
	NAYARIT	TV	XHAF-TV CANAL4	2	3	5
	NAYARIT	TV	XHLBN-TV CANAL8	1	2	3
	NUEVO LEON	TV	XHWX-TV CANAL 4	3	3	6
	NUEVO LEON	TV	XHFN-TV CANAL 7	1	1	2
	OAXACA	TV	XHDG-TV CANAL11	1	2	3
	OAXACA	TV	XHHDL-TV CANAL7	1	2	3
	OAXACA	TV	XHIG-TV CANAL12	3	3	6
	OAXACA	TV	XHINC-TV CANAL8	3	3	6
	OAXACA	TV	XHJN-TV CANAL9	2	2	4
	OAXACA	TV	XHOXX-TV CANAL13	3	3	6
	OAXACA	TV	XHPSO-TV CANAL4	1	2	3
	OAXACA	TV	XHSCO-TV CANAL7	3	3	6
	PUEBLA	TV	XHTHN-TV CANAL 11	3	3	6
	PUEBLA	TV	XHTHP-TV CANAL 7	1	1	2
	QUERETARO	TV	XHQUE-TV CANAL36	1	2	3
	QUERETARO	TV	XHQUR-TV CANAL9	3	3	6
	QUINTANA ROO	TV	XHAQR-TV CANAL7	1	2	3
	QUINTANA ROO	TV	XHBX-TV CANAL12	2	2	4
	QUINTANA ROO	TV	XHCCQ-TV CANAL11	2	2	4
	QUINTANA ROO	TV	XHCQO-TV CANAL 9	1	2	3
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHPMS-TV CANAL 5	2	2	4
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHCDI-TV CANAL 12	1	2	3
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHKD-TV CANAL 11	3	3	6
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHDD-TV CANAL 11	3	3	6
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHCLP-TV CANAL 6	1	2	3
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHTAZ-TV CANAL 12	3	3	6
	SAN LUIS POTOSI	TV	XHTZL-TV CANAL 2	1	2	3
	SINALOA	TV	XHLSI-TV CANAL 6	2	3	5
	SINALOA	TV	XHDL-TV CANAL 10	1	2	3
	SINALOA	TV	XHMSI-TV CANAL 6	2	3	5
	SINALOA	TV	XHMIS-TV CANAL 7	1	2	3
	SINALOA	TV	XHDO-TV CANAL 11	0	2	2
	SONORA	TV	XHBK-TV CANAL10	1	2	3
	SONORA	TV	XHCSO-TV CANAL6	2	3	5

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	SONORA	TV	XHFA-TV CANAL2	2	3	5
	SONORA	TV	XHHO-TV CANAL10	1	2	3
	SONORA	TV	XHHSS-TV CANAL4	2	3	5
	SONORA	TV	XHNOA-TV CANAL22	1	2	3
	TABASCO	TV	XHVHT-TV CANAL6	3	3	6
	TABASCO	TV	XHVIH-TV CANAL11	1	2	3
	TAMAULIPAS	TV	XHBY-TV CANAL5	2	3	5
	TAMAULIPAS	TV	XHCDT-TV CANAL9	1	1	2
	TAMAULIPAS	TV	XHCVT-TV CANAL3	2	2	4
	TAMAULIPAS	TV	XHLNA-TV CANAL21	3	3	6
	TAMAULIPAS	TV	XHMTA-TV CANAL11	2	3	5
	TAMAULIPAS	TV	XHREY-TV CANAL12	2	4	6
	TAMAULIPAS	TV	XHTAU-TV CANAL2	1	1	2
	TAMAULIPAS	TV	XHWT-TV CANAL12	3	3	6
	VERACRUZ	TV	XHBE-TV CANAL11	3	3	6
	VERACRUZ	TV	XHCTZ-TV CANAL7	1	2	3
	VERACRUZ	TV	XHSTE-TV CANAL10	0	2	2
	VERACRUZ	TV	XHSTV-TV CANAL8	3	3	6
	YUCATAN	TV	XHKYU-TV CANAL4	3	3	6
	YUCATAN	TV	XHMEY-TV CANAL7	1	2	3
	YUCATAN	TV	XHVAD-TV CANAL10	1	2	3
	YUCATAN	TV	XHDH-TV CANAL11	3	3	6
	ZACATECAS	TV	XHKC-TV CANAL 12	3	3	6
	ZACATECAS	TV	XHLVZ-TV CANAL 10	3	3	6
	ZACATECAS	TV	XHIV-TV CANAL 5	1	2	3
				222	287	509

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISION DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	VERACRUZ	TV	XHFM-TV CANAL2	0	2	2

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
---------------	---------	-------	---------	-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	JALISCO	TV	XHG-TV CANAL 4	0	2	2
	TAMAULIPAS	TV	XHAB-TV CANAL7	4	0	4
				4	2	6

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISORA DELGOLFO, S.A. DE C.V.	TAMAULIPAS	TV	XHGO-TV CANAL7	21	24	45

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	YUCATAN	TV	XHTP-TV CANAL9	21	24	45

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	BAJA CALIFORNIA	TV	XHBM-TV CANAL14	21	25	46
	COAHUILA	TV	XHO-TV CANAL 11	16	20	36
	CHIHUAHUA	TV	XEPM-TV CANAL 2	1	2	3
	OAXACA	TV	XHBN-TV CANAL7	21	23	44
	TAMAULIPAS	TV	XERV-TV CANAL9	0	3	3
	TAMAULIPAS	TV	XHTK-TV CANAL11	21	24	45
	VERACRUZ	TV	XHCV-TV CANAL2	20	24	44
				100	121	221

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez.
- c) **Lugar.** Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en las entidades federativas descritas en el inciso a) precedente (es decir, en localidades ajenas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense).

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**; **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**; **Televimex, S.A. de C.V.**; **Televisora de Occidente, S.A. de C.V.**; **Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.**; **T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.**; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**; **Telehermosillo, S.A. de C.V.**; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**; **Televisión del Golfo, S.A. de C.V.**, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**; **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**;

Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., difundieron los promocionales del Quinto Informe de gobierno del C. Enrique Peña Nieto, quien es el Gobernador Constitucional del Estado de México, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada, destacando que ello aconteció al amparo de los contratos celebrados con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, para tal efecto (aun cuando en dichos basales, sólo se les había instruido los transmitieran en la citada entidad federativa).

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión de los promocionales alusivos al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, transmitidos por las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.,** aconteció en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad como servidor público, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de constancias de autos no se cuenta siquiera con indicios para afirmar que tuvieron impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), se **cometió** en el periodo que abarcó del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, destacando que en ese momento no existía proceso electoral alguno.

Asimismo, cabe destacar que aun cuando los concesionarios denunciados, a través de una petición planteada en términos del artículo 8º Constitucional, formularon diversas manifestaciones relacionadas con su capacidad de bloqueo y los criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de justificar su actuar (el cual fue calificado como irregular por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia comicial federal), los mismos no pueden operar en su beneficio, ya que, como la propia H. Sala Superior del citado órgano judicial lo ha señalado, las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para realizar bloqueos, de allí que las exigencias constitucionales y legales que les fueron impuestas en ese sentido, subsisten en sus términos.

Al efecto, en obvio de repeticiones innecesarias, esta resolutoria considera aplicables los argumentos que, en vía de respuesta a su derecho de petición, fueron emitidos en el Apartado A) del considerando CUARTO de este fallo.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las conductas atribuibles a las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.,** consistentes en la difusión de promocionales alusivos al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, tuvieron como medio de ejecución las emisoras detalladas al inicio del presente considerando, mismas que impactan en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de competencia de ese servidor público.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como las circunstancias en las cuales aconteció la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.;**

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarios de las señales citadas al inicio de este considerando), se estima que tal actuar se debe calificar con una **gravedad leve**, pues si bien los materiales en comento se difundieron en emisoras con impacto en localidades distintas a aquella que constituye el ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense (soslayando la instrucción pactada en los basales respectivos), debe tomarse en cuenta que operan en su favor las circunstancias de carácter atenuante que fueron señaladas en el considerando CUARTO de esta Resolución (en la parte relativa a la respuesta al derecho de petición formulado a esta autoridad), lo cual habrá de ser valorado con posterioridad al imponer la sanción correspondiente.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando).

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda alusiva al informe de gestión del mandatario mexiquense (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en los términos que ya fueron expresados en el presente apartado.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), las conductas realizadas por las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que pueden imponerse a las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, al haber transmitido de manera extraterritorial (en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Al respecto, resulta pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

1.- Que en el caso del Estado de México, el Catálogo de Estaciones aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, vigente en el año dos mil nueve, incluía los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9 y 13 (los cuales son redes nacionales), en razón de que tenían cobertura en esa entidad federativa y su transmisión no podía ser bloqueada.

2.- Que no fue sino hasta el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció, en la Resolución relativa al expediente SUP-RAP-204/2010, que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tenían la obligación de bloquear sus señales en aquellas entidades federativas en donde hubiera un proceso comicial, por lo cual ya no era dable sostener algún argumento tendente a justificar el incumplimiento de esa obligación.

3.- Que también el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, al emitirse la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010 (conocida públicamente como “Caso Huajuapán”), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), señalando que tal circunstancia **opera únicamente como una atenuante**, puesto que la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, **subsiste en sus términos**.

En esa tesitura, y tomando en cuentas los aspectos antes señalados, y que la conducta se calificó con una **gravedad leve**, se estima que en el caso concreto las circunstancias expuestas en los numerales 1, 2 y 3 precedentes operan como una atenuante a favor de los concesionarios denunciados, aunado al hecho de que tampoco se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que los materiales impugnados se hubiesen transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En consecuencia, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber infringido el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. De Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-24/2010 y acumulados, y al haberse decretado por dicha instancia que Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarios de la emisoras televisivas descritas al inicio del considerando **QUINTO** de esta Resolución), conculcaron el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del referido ordenamiento legal, se les **amonesta públicamente** por haber conculcado lo establecido en el primero de los numerales citados, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, en los términos que se precisan en el considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase del conocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., la respuesta que esta resolutoria emite a sus peticiones planteadas los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, en los términos a que se hace alusión en el considerando **CUARTO** de esta Resolución.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular la individualización de la sanción, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.